



Expediente: SCQ-132-0807-2022  
Radicado: RE-05189-2025  
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE  
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental  
Tipo Documental: RESOLUCIONES  
Fecha: 13/11/2025 Hora: 10:54:04 Folios: 3



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,  
“CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que el Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. RE-02615-2022 del 13 de julio de 2022, notificada por aviso publicado en la página web de la corporación el día 6 de septiembre de 2022 y desfijada el 10 de septiembre de 2022, se impuso medida de suspensión inmediata a la señora MARIA GRACIELA USME DE USME, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.019.351, y al señor JOSE IGNACIO DUQUE CASTRILLÓN, sin más datos como propietarios de los predios identificados con los FMI: 018-66982 y 018-54902. Respectivamente, de las siguientes actividades;

- (1) LIMPIEZA DE TERRENO MEDIANTE EL. USO DE MAQUINARIA AMARILLA con lo cual se está interviniendo, sin autorización, cobertura vegetal de bosque nativo y se están generando taludes de alturas superiores a 6 metros, sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011
- (2) Actividades de EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES, lo anterior entre los predios identificados con FMI: 018-54902 y 018-66982, evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 28 de junio de 2022, en la vereda El Cerro del municipio de San Carlos.





Que, mediante el oficio CS-06999-2022 del 13 de julio de 2022 se requirió a la Inspección de Policía del municipio de San Carlos para que se sirviera realizar la comunicación y ejecución de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02615-2022.

Que, mediante el oficio CS-06998-2022 del 13 de julio de 2022 se requirió al municipio de San Carlos para que se sirviera informar datos que permitieran la ubicación de los propietarios de los predios identificados con FMI: 018- 66982 y FMI: 018-54902, ubicados en la vereda El Cerro, así como las acciones adelantadas desde su competencia.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 9 de septiembre de 2025, soportado en el Informe Técnico IT-07691-2025 del 29 de octubre de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

*"26.1 De acuerdo con la visita de control y seguimiento realizada el 9 de septiembre de 2025, se evidenció que las actividades extractivas se encuentran suspendidas, dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta por Cornare mediante la Resolución RE-02615-2022, que ordenó la suspensión inmediata de las labores de extracción de material pétreo y de remoción de cobertura vegetal sin los permisos ambientales requeridos.*

*26.2 En el sitio visitado no se observan rastros recientes de extracción de materiales ni presencia de maquinaria, lo que confirma la cesación de las actividades mineras ilegales y la atención por parte de los propietarios a las disposiciones de abstenerse de realizar intervenciones sin la debida autorización ambiental.*

*26.3 Se verificó un proceso de revegetalización natural activo sobre las zonas anteriormente intervenidas, de cobertura vegetal herbácea y arbustiva, lo cual demuestra una respuesta positiva del ecosistema ante la suspensión de las actividades y el cumplimiento del requerimiento de restaurar las condiciones naturales del terreno.*

*26.4 El terreno presenta signos de estabilidad y recuperación del suelo, sin movimientos recientes de material ni afectaciones adicionales, lo que indica cumplimiento parcial de las obligaciones de restauración y control de erosión establecidas en la resolución mencionada.*

*26.5 No se identificaron residuos, quemas ni disposición inadecuada de material vegetal, observándose acatamiento del requerimiento relacionado con la disposición adecuada de residuos resultantes del aprovechamiento y la prohibición de quemas.*

*26.6 En general, el estado actual del área refleja cumplimiento efectivo de las medidas preventivas impuestas y un avance positivo hacia la recuperación ambiental del sitio, contribuyendo al objetivo de no repetición de las actividades extractivas ilegales y al cumplimiento de los determinantes ambientales del POMCA Río Nare conforme a la Resolución 112-0393-2019.*

*26.7 El municipio de San Carlos NO atendió los requerimientos del oficio CS-06998-2022, relacionados con la entrega de información catastral y de propietarios, para dar continuidad al seguimiento del caso y fortalecer las acciones conjuntas de control institucional, sin embargo esto no fue impedimento para realizar el seguimiento técnico."*





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

“*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*





Que en el artículo 10 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, “*Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.*”, así:

“*Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.*”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. IT-07691-2025 del 29 de octubre de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental de suspensión inmediata de actividades, impuesta mediante la Resolución No. RE-02615-2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se verificó la suspensión efectiva de las actividades extractivas previamente desarrolladas en el sitio, pues no se evidenciaron rastros recientes de extracción de materiales. Asimismo, se observó un proceso natural de revegetalización en la superficie del terreno, con la presencia de cobertura vegetal herbácea y arbustiva dispersa, lo que demuestra una recuperación progresiva de las condiciones del suelo y una estabilización superficial del talud.

En consecuencia, el estado actual del área refleja el cumplimiento efectivo de las medidas preventivas impuestas y un avance positivo hacia la recuperación ambiental del sitio, contribuyendo al objetivo de no repetición de las actividades extractivas ilegales y al cumplimiento de los determinantes ambientales del POMCA Río Nare, conforme a la Resolución No. 112-0393-2019.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental mencionada, toda vez que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido la causa que motivó su imposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

De igual manera, considerando que no se evidencian otras circunstancias ambientales que requieran control o seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se ordenará el archivo definitivo del expediente de queja ambiental No. **SCQ-132-0807-2022**.

### PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-07691-2025 del 29 de octubre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta a la señora **MARIA GRACIELA USME DE USME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.019.351 y al señor **JOSE IGNACIO**





**DUQUE CASTRILLÓN**, sin más datos, mediante la resolución RE-02615-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. SCQ-132-0807-2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los señores MARIA GRACIELA USME DE USME y JOSE IGNACIO DUQUE CASTRILLÓN.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-132-0807-2022**

Fecha: 10/11/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Andres Restrepo

Técnico: Fabio Cardenas

Dependencia: Servicio al Cliente



**Asunto:** RESOLUCION  
**Motivo:** SCQ-132-0807-2022  
**Fecha firma:** 13/11/2025  
**Correo electrónico:** jfquintero@cornare.gov.co  
**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA  
**ID transacción:** 390bd67e-3ce0-49d9-a5f5-22017a79b472



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA  
jfquintero@cornare.gov.co